

COMENTARIO DE JURISPRUDENCIA

LA VALIDEZ DE LAS CLÁUSULAS DE TERMINACIÓN SIN EXPRESIÓN DE CAUSA Y LA INTERPRETACIÓN CONTRACTUAL ENTRE PARTES SOFISTICADAS

THE VALIDITY OF THE TERMINATION AD NUTUM TERMS AND THE CONTRACT INTERPRETATION BETWEEN SOPHISTICATED PARTS

RODRIGO PARRA SALAMANCA *

RESUMEN

A fines del año 2019 la Corte Suprema se pronunció sobre las cláusulas de terminación *ad nutum* o sin expresión de causa, confirmando su validez y que ellas únicamente dan un lugar a una indemnización de perjuicios cuando se pruebe el abuso del derecho ejercido por el contratante que pone término al contrato. Con ello, no solo se supera la anterior jurisprudencia de la Corte Suprema pronunciada el mismo año, sino que también se otorgan algunas pistas para guiar la interpretación de contratos entre partes sofisticadas y sobre el rol de la buena fe contractual.

Palabras clave: Cláusulas contractuales, Terminación unilateral *ad nutum*, Buena fe, Abuso del derecho, Partes sofisticadas, Interpretación contractual.

* Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales, Universidad de Chile. Santiago, Chile. Correo electrónico: rparra.sa@gmail.com. ORCID: <https://orcid.org/0000-0001-7937-5718>.

Trabajo recibido el 5 de octubre de 2020, y aprobado para su publicación el 10 de mayo de 2021.

ABSTRACT

Near the end of 2019, the Supreme Court pronounced a decision about termination *ad nutum* or without cause terms, confirming their validity and that they only give place to the reparation of damages when it is proven that the party that terminated the contract exerted abuse of law. With this decision, the Supreme Court not only overcame the previous ruling of the same year, but also gave some clues about the interpretation of contracts between sophisticated parties and the role of good faith.

Keywords: Contract terms, Termination *ad nutum* term, Good faith, Abuse of law, Sophisticated part, Contract interpretation.

I. DOCTRINA

Las cláusulas de terminación *ad nutum* son plenamente válidas, no vulnerando ni las buenas costumbres ni el orden público económico quedando su regulación entregada a la autonomía de la voluntad. Corresponde a quien reclama el carácter abusivo del ejercicio de la terminación unilateral, la prueba de tal carácter. Emanando el contrato donde se contiene la cláusula de terminación *ad nutum* de un proceso de licitación, no pueden desconocer las partes su tenor literal, máxime cuando entre ellas se habían celebrado anteriormente contratos de similar tenor y con similares estipulaciones.

Corte Suprema, 6 de diciembre de 2019, rol 6.431-2018.

II. COMENTARIO

En los últimos 20 años se han sofisticado enormemente los términos en que se redactan los contratos. Esto, no solo en atención a nuevas materias y realidades económicas, sino que también gracias al mayor acceso a la asesoría letrada, los contratantes efectúan una distribución de riesgos más exhaustiva y detallada mediante la incorporación de novedosas cláusulas contractuales. Tales cláusulas, sin perjuicio de algunas excepciones con expresa regulación legal como la cláusula penal y el pacto comisorio, no han merecido mayor atención de la doctrina nacional. Aquello en los últimos años parece ir cambiando con la irrupción de nuevos estudios dogmáticos

sobre algunas de ellas.¹

Por otra parte, tales cláusulas entre partes sofisticadas y sobre materias complejas, abren nuevas interrogantes sobre los lineamientos que en materia de interpretación contractual se deben seguir por el juzgador y el rol de la buena fe en tales tipos de contratos, tanto en su faceta integradora como interpretativa.

Entre ellas, la cláusula de terminación unilateral *ad nutum*, o cláusula de terminación sin expresión de causa, ha llamado fuertemente la atención de la doctrina nacional en los últimos años, a raíz de un fallo emitido por la Corte Suprema el año 2019, que abrió el debate sobre su validez y sus efectos.² Este tipo de cláusulas se caracterizan por otorgar la facultad, a una o ambas partes del contrato, de poner término unilateralmente al mismo por su sola voluntad y sin expresión de causa, bastando que su ejercicio sea conforme a la buena fe y con un plazo de preaviso.³ En el presente comentario nos decantaremos por el uso del término “cláusulas de terminación unilateral *ad nutum*”, para diferenciarla de otras figuras tales como la resolución unilateral por incumplimiento, el desistimiento contractual o la revocación de los actos jurídicos unilaterales.⁴

A fines del mismo año 2019, el máximo tribunal se pronunció nuevamente sobre la validez y efectos de dicha cláusula en el caso *ST Rent Transportes Limitada con Sociedad Melón Áridos Limitada* (en adelante, “*ST Rent con Melón*”).⁵ Dicho pronunciamiento, sin embargo, ha pasado inadvertido hasta ahora por la doctrina, razón por la cual se le dedicarán las líneas que siguen. Estructuralmente, el comentario se divide en dos partes: la primera, referida a revisar los razonamientos del fallo sobre la validez, requisitos y efectos de la cláusula de terminación unilateral; y en la segunda, se esbozan algunas conclusiones acerca de la interpretación de contratos

¹ En tal sentido destaca la obra de CÁRDENAS, Hugo; REVECO, Ricardo, *Remedios Contractuales. Cláusulas, acciones y otros mecanismos de tutela del crédito*, Editorial Thomson Reuters, Santiago, 2018, p. 134 y ss.

² Nos referimos al fallo *Tranex con Angloamerican*, Corte Suprema, 22 de mayo de 2019, rol 38.506-2017.

³ CAPRILE, Bruno, “El desistimiento unilateral o renuncia: una especial forma de extinción de los contratos”, en: FIGUEROA, G.; BARROS, E.; TAPIA, M. (Coords.), *Estudios de Derecho Civil VI. Jornadas Nacionales de Derecho Civil*, Abeledo Perrot-LegalPublishing, Santiago, 2010, p. 271.

⁴ La denominación no es unánime ni en la doctrina nacional ni comparada. Una precisa delimitación conceptual puede verse en MOLINA, Ranfer, “La terminación unilateral del contrato *ad nutum*”, *Revista de Derecho Privado*, 2006, N° 19, p. 130 y ss.

⁵ Corte Suprema, 6 de diciembre de 2019, rol N° 6.431-2018.

celebrados entre partes sofisticadas.

1. Los hechos del caso

Tras un proceso de licitación y de acuerdo a las bases contenidas en él, en enero de 2014 se suscribió un contrato de prestación de servicios entre ST Rent Transportes Limitada (en adelante “ST Rent”) y Sociedad Melón Áridos Limitada (en adelante “Melón”). Tal contrato fue denominado de “Servicio de cargados frontales y movimiento de materiales” y por medio de él, ST Rent se obligaba a efectuar la extracción y movimientos de materiales en la zona de Machalí, a cambio de un precio fijo mensual más una suma variable sujeta a índices de producción y despacho.

En cuanto a su duración, aquel tenía una vigencia de 5 años, con prórrogas y renovaciones automáticas por períodos de 1 año, salvo que alguna de las partes manifestara su voluntad en contra. Cabe tener presente que el contrato contemplaba asimismo un pacto comisorio.

Adicionalmente, la cláusula tercera del contrato estableció una cláusula de terminación *ad nutum* a favor de Melón, en los siguientes términos: “*Sin perjuicio de lo anterior Melón podrá poner término anticipado al Contrato en cualquier momento, bastando para ello que lo comunique con a lo menos 30 días de anticipación a la fecha en que desee ponerle término. Lo anterior no dará derecho al Prestador de Servicios a solicitar indemnizaciones ni pagos adicionales de ningún tipo*”. A los 9 meses después de su celebración, Melón comunicó a ST Rent, por medio de carta certificada, su decisión de poner término al contrato dentro de 1 mes, en virtud de la cláusula *ad nutum*.

Por tales hechos ST Rent interpuso demanda de cumplimiento de contrato con indemnización de perjuicios en contra de Melón, señalando que la cláusula que habilitaba a este último a poner término al contrato sería anacrónica y carecería de aplicación, debiendo tenerse por no escrita. A su parecer, la correcta interpretación de la cláusula obligaba a respetar los 5 años de vigencia originales del contrato, teniendo presente que ST Rent incurrió en inversiones y gastos a fin de cumplir con lo pactado. Además, indicó que el ejercicio de la facultad de poner término al contrato por parte de Melón vulneró la buena fe contractual.

En cuanto a los daños, se solicitó la indemnización de \$304.210.809 por concepto de daño emergente, consistente en las inversiones incurridas en razón del contrato (compra de equipamiento, vehículos, gastos de instalación y contratación de personal); \$1.555.114.253 por concepto de lucro cesante,

monto que habría obtenido en los 5 años de vigencia; y \$60.000.000 por concepto de daño moral.

Contestando la demanda, Melón afirmó que la cláusula *ad nutum* era plenamente válida, toda vez que el contrato nació de un proceso de licitación donde el demandante conoció las bases previamente, tuvo la posibilidad de hacer consultas y participó voluntariamente de aquella, realizando su oferta y adjudicándose el contrato sin efectuar alegación alguna. Agregó, además, que ST Rent ha participado de otras licitaciones convocadas por Melón, adjudicándose otros contratos de similar tenor.

En cuanto al cumplimiento de los requisitos exigidos en la cláusula, afirma que se cumplieron a cabalidad todos ellos; y que, antes de ejercer dicha facultad contractual, propuso a ST Rent una modificación al contrato que finalmente no prosperó. Por último, recalca que el fundamento del ejercicio de la cláusula de terminación unilateral fueron las restricciones administrativas para el uso de la ribera del río Cachapoal, de manera que a Melón le resultaba imposible seguir soportando el precio pactado.

2. La decisión del caso

El 7° Juzgado Civil de Santiago rechazó la demanda en todas sus partes, confirmando la validez de las cláusulas de terminación *ad nutum*. Para fundamentar su decisión, el tribunal se detuvo a revisar una posible vulneración al orden público económico, como expresión de la buena fe en su faceta modificatoria de lo pactado, analizando la racionalidad económica de este tipo de estipulaciones. Consideró que la cláusula de terminación *ad nutum* encontraba una razón plausible en las necesidades de Melón, toda vez que tal cláusula refleja que los contratantes necesitan:

“valerse [de] una salida expedita en contratos por múltiples razones, las cuales, estando en presencia de empresa e individuos racionales, suelen tener un carácter económico. (...), cuestión que viene representada por un estado de normalidad. Lo contrario a esa normalidad, sería la mala fe, el dolo o el abuso del derecho, cuestión que no fue alegada ni acreditada en estos autos”.⁶

Cabe destacar que el fallo de primera instancia descarta la existencia

⁶ Sentencia del 7° Juzgado Civil de Santiago, 30 de marzo de 2017, rol C-20628-2014, Considerando Undécimo.

de una asimetría en el poder negociador de ambas partes, ponderando que, encontrándose la cláusula en las Bases Administrativas del proceso de licitación, acoger la pretensión del demandante implicaría aceptar que el actor pueda ir en contra de sus propios actos, ya que al participar de tal licitación, debía conocer la potencial terminación del contrato, y no obstante, “*decidió contratar, internalizando los riesgos y costos aparejados éste*”.⁷

El fallo de primera instancia fue apelado por ST Rent, siendo confirmado en todas sus partes por la Corte de Apelaciones de Santiago. Frente a ello, se presentó un recurso de casación en el fondo, el que fue rechazado por aspectos procesales. Sin perjuicio de ello, en el fallo redactado por el abogado integrante don Daniel Peñailillo Arévalo, el máximo tribunal se pronunció sobre la validez de las cláusulas de terminación *ad nutum*, razonamiento que transcribimos en atención a su relevancia:

“OCTAVO: (...) es conveniente consignar una síntesis de la estipulación (una facultad de desahucio unilateral sin expresión de causa) funcionando en el caso. a.- En cuanto al contenido, no se aprecia una contravención normativa y queda integrada en la libertad contractual. b.- En cuanto a las circunstancias en que fue pactada, el recurrente aparece como un contratante que conoce el ámbito de los negocios en el que está inserto el contrato, conoció las Bases de la licitación en las que estaba incluida, tuvo la oportunidad de formular consultas a ese respecto y finalmente celebró el contrato en el que estaba incorporada; de esos antecedentes se desprende que la consintió meditadamente y, por tanto, asumió el riesgo que importaba su contenido. c.- Y en cuanto al ejercicio por parte de quien tenía la facultad, no hay prueba alguna de dolo ni de manifiesto abuso en su utilización”.⁸

3. La validez, requisitos y efectos de las cláusulas de terminación unilateral ad nutum

En términos generales, la doctrina suele aceptar la validez de las cláusulas de terminación *ad nutum*,⁹ pues su inclusión, fuera de los casos

⁷ Ibid.

⁸ Corte Suprema, cit. (n. 5), Considerando Octavo.

⁹ En tal sentido en el medio nacional SEVERÍN, Gonzalo, “Terminación de contrato de servicio en virtud

donde el ordenamiento legal contempla hipótesis de terminación expresas, queda entregada a la plena autonomía de la voluntad. Tal es el razonamiento contenido en la sentencia comentada, donde la Corte Suprema reconoce que aquellas quedan integradas en la libertad contractual. Con todo, como indica la sentencia, el ejercicio de la terminación puede devenir en abusivo o contrario a la buena fe.

En cuanto a los requisitos que debe reunir la cláusula de terminación *ad nutum*, constituyen presupuestos básicos la existencia de un plazo de preaviso, que su ejercicio sea conforme a la buena fe, y que la manifestación de voluntad orientada a poner término al contrato debe tratarse de un acto recepticio.¹⁰ Un aspecto relevante es que su ejercicio no está condicionado a que el contratante esgrima razones para justificarlo. De ahí, precisamente, el carácter *ad nutum* de aquellas. En el caso en análisis, la cláusula de terminación *ad nutum* cumplía a cabalidad estos requisitos. Exigía un plazo de preaviso de 30 días y se ejerció mediante un acto recepticio consistente en el envío de una carta certificada, por lo que el tribunal de primera instancia y la Corte Suprema descartaron que aquella fuera contraria a la buena fe o que su ejercicio tuviera la naturaleza de abusivo.

Cabe destacar que en *Tranex con Angloamerican*,¹¹ la cláusula que originó la disputa también cumplía a cabalidad los mencionados presupuestos. Sin embargo, la Corte Suprema consideró que tal estipulación resultaba contraria a la buena fe contractual *per se* al no exigir fundamento para su ejercicio, resolviendo que existía un incumplimiento del contrato por parte del contratante que utilizó la cláusula.

En este respecto, estimamos que el eventual carácter contrario a la buena fe de la cláusula, así como su ejercicio con abuso del derecho, pueden provenir de la forma en que se haya ejercitado la facultad, pero nunca de su carácter *ad nutum*. Destacamos que la Corte Suprema en el fallo comentado haya enfocado su análisis del eventual carácter abusivo de la cláusula en las

de la cláusula *ad nutum*”, en: CÁRDENAS (ed.), *Jurisprudencia Crítica II*, Comentarios de fallos 2018-2019, Rubicón Editores, 2020; WALKER, Nathalie, “Cláusulas de desistimiento sin expresión de causa y buena fe”, en: CÁRDENAS (ed.), *Jurisprudencia Crítica II*, Comentarios de fallos 2018-2019, Rubicón Editores, 2020; CAPRILE, cit. (n. 3); y AEDO, Cristián, “Facultad unilateral de terminar el contrato y buena fe contractual”, *Revista Chilena de Derecho Privado*, 2019, N° 33.

¹⁰ En el medio local véase CAPRILE, cit. (n. 3) y SEVERÍN (n. 9). En el derecho comparado puede verse DIEZ-PICAZO, Luis; GULLÓN, Antonio, *Sistema de Derecho Civil, vol. II, tomo 1, El contrato en general. La relación obligatoria*, Tecnos, Madrid, 2012, Décima edición, p. 252.

¹¹ Corte Suprema, 22 de mayo de 2019, cit. (n. 2).

condiciones de su ejercicio, las cuales pueden generar daños indemnizables; pero nunca pueden ser calificados como un incumplimiento contractual solo por no invocar fundamentos.¹²

Respecto de los efectos de la cláusula, el principal es poner término al contrato, siempre y cuando se cumplan las exigencias impuestas por ella.¹³ Luego, es relevante distinguir las prestaciones que las partes se adeuden de las indemnizaciones que encuentran su fuente en dicha terminación. Respecto de las primeras no hay dudas que la parte que pone término al contrato debe pagarlas. En cambio, respecto de las segundas, el punto no es pacífico. Si el ejercicio de la facultad de terminación *ad nutum* no cumplió con lo exigido en la respectiva cláusula, la procedencia de la indemnización de los daños parece aceptable. Sin embargo, cuando la situación es la contraria, la procedencia de la indemnización de daños es altamente discutible. En el caso comentado no existían prestaciones pendientes por parte de Melón, no siendo tampoco abusivo el ejercicio de la estipulación. Por ello, la demanda se rechazó en todas sus partes.

En nuestra opinión, el ejercicio de la terminación unilateral *ad nutum* puede dar lugar a una indemnización de perjuicios siempre y cuando se declare que éste fue realizado con abuso del derecho, esto es, mediante el ejercicio dañoso de la facultad o con un fin desviado respecto de aquel para el que fue concebida.¹⁴ Concordamos con lo indicado por la Corte Suprema, toda vez que no fue acreditado que haya existido abuso del derecho por parte de Melón. Esta es la doctrina correcta sobre este tipo de cláusulas, y no lo fallado en *Tranex con Angloamerican*, donde se estimó que la ausencia de motivación implicaba que tal cláusula resultaba abusiva o contraria a la buena fe, constituyendo su ejercicio un incumplimiento contractual *per se*, y disciplinando sus efectos bajo el régimen de la indemnización por incumplimiento de contrato.

Finalmente, es relevante preguntarse por la cuestión del *onus probandi*: ¿sobre quién recae la carga de probar el abuso del derecho? Atendida la naturaleza *ad nutum* de la cláusula, la prueba del abuso del derecho debe

¹² En tal sentido expresa WALKER, cit. (n. 9), p. 243.

¹³ En tal sentido MOLINA distingue entre la terminación unilateral lícita e ilícita. MOLINA, cit. (n. 4), p. 153 y ss.

¹⁴ DOMÍNGUEZ, Ramón, "Fraus Omnia Corruptit. Notas sobre el fraude en el Derecho Civil", *Revista de Derecho Universidad de Concepción*, 1991, N° 189, LIX, p. 24. Una cuestión de suma relevancia, pero que excede los contornos de este comentario, es la naturaleza de tal indemnización. Sobre ello véase AEDO, cit. (n. 9), pp. 87-88.

recaer necesariamente en el contratante que reclama el ejercicio abusivo. Por ello, lo fallado por la Corte Suprema en el caso comentado es correcto. Correspondía a ST Rent la prueba del ejercicio abusivo, y de los hechos que se tuvieron por acreditados, no existía prueba alguna de ello. Al contrario, Melón incluso probó haber iniciado negociaciones antes de ejercer la facultad de terminación. Por tanto, el contratante que reclame de la terminación *ad nutum* no puede ampararse en la presunción de culpa del artículo 1547 del Código Civil. Si bien en *Tranex con Angloamerican* existían antecedentes que hacían sospechar del carácter abusivo de la terminación *ad nutum*, no concordamos con lo resuelto en aquella ocasión, al calificar el ejercicio de la cláusula como un incumplimiento del contrato, requiriendo de quien ejerció la facultad contractual la prueba de su diligencia.

4. La interpretación y el rol de la buena fe entre partes sofisticadas

La proliferación de nuevas cláusulas contractuales nos exige volver a revisar las antiguas normas de interpretación contractual existentes en el Código Civil y visitar el rol de la buena fe.¹⁵ *Prima facie*, reviste particularidades la interpretación de un contrato libremente pactado celebrado por partes sofisticadas que presumiblemente tuvieron asesoría letrada en la negociación y redacción del acuerdo. En tal sentido, el fallo comentado nos permite abordar dos elementos de la interpretación entre partes sofisticadas: qué debemos entender como una parte sofisticada, y cuál es el rol de la buena fe en la actividad interpretativa en esta categoría de contratos.

La doctrina que mejor ha revisado la interpretación sobre partes sofisticadas en el medio nacional se decanta por una definición de parte sofisticada que considera tanto elementos subjetivos y objetivos. Para CORTÉS y PEÑA, son partes sofisticadas aquellas personas naturales y jurídicas que, para efectos de un contrato complejo y libremente negociado, cuentan con asesoría experta, experiencia en el ámbito del negocio u otras características, de manera que entienden o deben entender las condiciones, efectos, riesgos y consecuencias que envuelve el acto jurídico celebrado.¹⁶

¹⁵ BOETSCH, Cristián, *La buena fe contractual*, Ediciones UC, Santiago, 2016, p.130 y ss.

¹⁶ CORTÉS, Tomás; PEÑA, Benjamín, “Interpretación de contratos celebrados entre partes sofisticadas”, Memoria para optar al grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales, Universidad de Chile, Santiago, no publicada, 2019, p. 82. Destacan también los trabajos de: DE LA MAZA, Iñigo, “Buena fe y partes sofisticadas”, 2013, en línea: <https://www.elmercurio.com/legal/movil/detalle>.

De esta definición, se desprenden ya algunas características que nos permiten calificar como sofisticados a los contratantes del caso comentado. En efecto, el contrato fue celebrado luego de un proceso de licitación que contemplaba diversas etapas, dentro de las que se incluía una ronda de preguntas y respuestas. Por otro lado, entre las mismas partes ya se habían celebrado contratos anteriores sobre servicios similares. De lo anterior, resulta presumible que ambas partes tuvieron acceso a asesoría letrada. Por ello, con los antecedentes que constan en el proceso, las partes del contrato pueden calificarse de sofisticadas.

Luego, ¿Qué rol tiene la buena fe en la interpretación entre partes sofisticadas? En el caso comentado, el fallo de primera instancia rechaza la modificación contractual en virtud de la buena fe, argumentando que la cláusula de terminación *ad nutum* tiene una justificación plausible en las necesidades de Melón, y que, desde una perspectiva microeconómica, tiene un carácter racional. Un razonamiento adicional invocado por el tribunal de primera instancia y reiterado por la Corte Suprema es que el contrato fue celebrado en un proceso de licitación donde el contratante conocía el ámbito de los negocios de movimientos de materiales, conoció previamente las bases de licitación donde estaba la cláusula y tuvo la oportunidad de realizar consultas. Es decir, decidió contratar internalizando los riesgos y costos aparejados.¹⁷ En tal contexto, la buena fe no tendría un alcance modificadorio de lo pactado.

Como reflexión final, la proliferación de contratos complejos con una extensa regulación otorgada por las partes genera la necesidad de abocar los estudios de derecho de contratos a categorías de contratantes que tradicionalmente no recibían mayor análisis y, porque no, de pensar la teoría del derecho de contratos desde parcelas independientes para distintos tipos de relaciones. El contrato de adhesión ya goza de tal categoría independiente, y el contrato entre partes sofisticadas podría ameritar también un tratamiento independiente.¹⁸

aspx?Id=902498&Path=/0D/C5/, consultada: 27 de septiembre de 2020; y BANEL, Cristián, “Riesgos en la interpretación de un contrato entre partes sofisticadas”, en: BARRIA, Rodrigo; FERRANTE, Alfredo; SAN MARTÍN, Lilian (eds.), *Presente y futuro del Derecho Contractual*, Thomson Reuters, Santiago, 2020, pp. 205-220.

¹⁷ En tal sentido Severín critica en un tono similar lo fallado en *Tranex con Anglamerican*, ya que ambas partes a la hora de fijar las tarifas del contrato consideraron la posibilidad de la terminación *ad nutum*. SEVERÍN, cit. (n. 9), p. 257.

¹⁸ Véase CÁRDENAS, Hugo; REVECO, Ricardo, cit. (n. 1), pp. 137-139.

BIBLIOGRAFÍA

a) Doctrina

AEDO, Cristián, “Facultad unilateral de terminar el contrato y buena fe contractual”, *Revista Chilena de Derecho Privado*, 2019, N° 33.

BANFI, Cristián, “Riesgos en la interpretación de un contrato entre partes sofisticadas”, en: BARRIA, Rodrigo; FERRANTE, Alfredo; SAN MARTÍN, Lilian (eds.), *Presente y futuro del Derecho Contractual*, Thomson Reuters, Santiago, 2020.

BOETSCH, Cristián, *La buena fe contractual*, Ediciones UC, Santiago, 2016.

CAPRILE, Bruno, “El desistimiento unilateral o renuncia: una especial forma de extinción de los contratos”, en: FIGUEROA, G.; BARROS, E.; TAPIA, M. (Coords.), *Estudios de Derecho Civil VI. Jornadas Nacionales de Derecho Civil*, Abeledo Perrot-LegalPublishing, Santiago, 2010.

CÁRDENAS, Hugo; REVECO, Ricardo, *Remedios Contractuales. Cláusulas, acciones y otros mecanismos de tutela del crédito*, Thomson Reuters, Santiago, 2018.

CORTÉS, Tomás; PEÑA, Benjamín, “Interpretación de contratos celebrados entre partes sofisticadas”, Memoria para optar al grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales, Universidad de Chile, Santiago, no publicada, 2019.

DE LA MAZA, Iñigo, “Buena fe y partes sofisticadas”, 2013, en línea: <https://www.elmercurio.com/legal/movil/detalle.aspx?Id=902498&Path=/0D/C5/>, consultada: 27 de septiembre de 2020.

DÍEZ-PICAZO, Luis; GULLÓN, Antonio, *Sistema de Derecho Civil, vol. II, tomo I, El contrato en general. La relación obligatoria*, Tecnos, Madrid, 2012, 10ª edición.

DOMÍNGUEZ, Ramón, “Fraus Omnia Corruptit. Notas sobre el fraude en el Derecho Civil”, *Revista de Derecho Universidad de Concepción*, 1991, N° 189, LIX.

MOLINA, Ranfer, “La terminación unilateral del contrato ad nutum”, *Revista de Derecho Privado*, 2006, N° 19.

SEVERÍN, Gonzalo, “Terminación de contrato de servicio en virtud de la cláusula ad nutum”, en: CÁRDENAS, Hugo (Ed.), *Jurisprudencia Crítica II. Comentarios de fallos 2018-2019*, Rubicón Editores, Santiago, 2020.

WALKER, Nathalie, “Cláusulas de desistimiento sin expresión de causa y buena fe”, en: CÁRDENAS, Hugo (Ed.), *Jurisprudencia Crítica II. Comentarios de fallos 2018-2019*, Rubicón Editores, Santiago, 2020.

b) Jurisprudencia

7° Juzgado Civil de Santiago, 30 de marzo de 2017, Rol C-20628-2014.

Corte Suprema, 22 de mayo de 2019, Rol N° 38.506-2017.

Corte Suprema, 6 de diciembre de 2019, Rol N° 6.431-2018.